

**DISPOSICIÓN N° 03 /19.-****NEUQUÉN, 27 de febrero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ LISTADO COMPLETO DE ASOCIADOS A LA COOPERATIVA" Expte. OE N° 6297-M-2018, iniciado por la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico y la Ordenanza N° 10811; la Disposición N° 02/19 y el recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 25 de octubre de 2018 la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, en calidad de Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio de Distribución Eléctrica, solicitó a la Distribuidora CALF un listado completo de los usuarios de dicho servicio;

Que atento a que tal solicitud no había sido cumplida, el 20 de noviembre de 2018 se reiteró el requerimiento, con apercibimiento de formular cargos en caso de que no se cumpliera dentro de las 48 horas;

Que en virtud de que la Distribuidora CALF no dio cumplimiento a dicho requerimiento, el 29 de noviembre de 2018 –mediante la Disposición N° 62/18– la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico formuló cargos contra la Distribuidora;

Que a fojas 9 presentó su descargo la Cooperativa CALF, afirmando que la información solicitada se encontraba protegida por la Ley N° 25326 y que ésta prevalecía por sobre las obligaciones del Contrato de Concesión por ser una norma de orden público y de mayor jerarquía;

Que, asimismo, manifestó que la petición de la Autoridad de Aplicación debía evaluarse a la luz del artículo 6° de la Ley N° 25326;

Que, por lo demás, destacó que cumplir lo requerido implicaría violar los derechos de sus asociados y que por ello debía dejarse sin efecto la formulación de cargos;

Que a fojas 11/12 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, la cual emitió el Dictamen N° 700/18;

  
Ing. ALEJANDRO ENRIQUE LÓPEZ  
Subsecretario de Servicios  
Públicos Concesionados  
Municipalidad de Neuquén

Que dicha Dirección Municipal señaló que la Ley N° 25326 en su artículo 2° hace una diferenciación fundamental entre datos personales y datos sensibles, siendo estos últimos los de mayor protección;

Que dicha Dirección Municipal destacó el artículo 5° de esa ley determina cuándo se requiere el consentimiento del titular de los datos y cuándo no es necesario y que dicho artículo dispone que no es menester dicho consentimiento cuando se trata de "*listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o provisional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*" (inciso c) o cuando se deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento (inciso d);

Que asimismo adujo que la información requerida por la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico se encontraba dentro de los casos previstos en esos incisos;

Que con respecto a lo mencionado por la Distribuidora CALF con relación al artículo 6° de la misma ley, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos afirmó que éste resultaba aplicable enteramente a la Cooperativa CALF, la que debía informar al respecto a los usuarios por ser quien recaba los datos, los archiva, los trata y los informatiza;

Que por lo demás, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que ni el requerimiento del listado de usuarios ni la Disposición 62/18 violaban los derechos a la protección integral de los datos personales;

Que a fojas 13/14 la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, mediante la Disposición N° 02/19, sancionó a la Distribuidora CALF con una multa equivalente a Diez Mil (10.000) kWh, valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica y la instruyó a que remitiera dentro de los diez (10) días de notificada, el listado de los usuarios del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica requerido;

Que a fojas 19/23 la Distribuidora CALF interpuso recurso administrativo contra la Disposición N° 02/19, por cuanto consideró que es nula por padecer de vicios graves, según los incisos c) del artículo 66 y b), e) y s) del artículo 67 de la Ordenanza N° 1728;

Que dicha Distribuidora afirmó que a través de la Disposición recurrida se busca imponer a Cooperativa CALF una obligación contraria a la Ley de Protección de Datos personales;



Ing. Alfredo Rodríguez  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados  
Municipalidad de Neuquén

Que asimismo la Distribuidora CALF argumentó que la Disposición recurrida viola el artículo 11° de la Ley N° 25326 y que por tratarse de una norma de orden público ni la Municipalidad ni la Distribuidora CALF pueden incumplirla amparándose en una norma de inferior jerarquía, como sería una regla genérica del contrato de concesión;

Que, además, indicó que el correcto encuadre del requerimiento se halla en el concepto de cesión de datos, ya que se estaría exigiendo que se transfiera a un tercero la información que voluntariamente aportaron sus asociados a la Cooperativa;

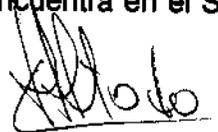
Que, en ese orden de ideas, la Distribuidora CALF señaló que solamente pueden cederse los datos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar la finalidad de la cesión e identificar al cesionario;

Que la Cooperativa CALF manifestó que resulta necesario respetar el principio de finalidad de la cesión para que ésta sea lícita y que de todo lo expresado se evidencian los vicios del acto administrativo, ya que incumple deberes constitucionales y legales; y además contiene un objeto prohibido y motivación arbitraria, equivocada y falsa;

Que a fojas 24 se le solicitó al Director Técnico de la Autoridad de Aplicación que informe para qué resulta necesario contar con la información requerida, y éste respondió a fojas 25 que ello es necesario para el Control del Producto Técnico y de la Calidad del Servicio Técnico; que ello está regulado en el Subanexo II "Normas de Calidad del Servicio y Sanciones" del Contrato de Concesión y que, además, hasta el momento la Cooperativa CALF nunca se había negado a enviar dicha información;

Que a fojas R26 a R29 el Director Técnico del Órgano de Control agregó varias notas remitidas por la Distribuidora CALF a partir de requerimientos realizados por la Autoridad de Aplicación, de las cuales surge que en otras oportunidades cumplieron con este tipo de requerimientos y que en cada caso adjuntaron un CD con el listado de usuarios actualizado y detalle del número de asociado, nombre completo del titular, número de medidor, domicilio, SET/alimentador; sin ninguna objeción relacionada con la Ley de Protección de Datos Personales;

Que a fojas 30 la Directora General del Gestión del Servicio Eléctrico, mediante nota dirigida a esta subsecretaría explicó que hasta el momento la Distribuidora CALF nunca se había negado a brindar dicha información y que su fundamento se encuentra en el Subanexo II del Contrato





Que esa misma dirección municipal citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa al tema (Fallos:327:5073; 325:2935 y 315:890) y concluyó que "(...) la negativa a brindar datos que en modo alguno afectarían la protección de datos personales regulada por la normativa vigente; efectuada en el marco del poder de contralor y del poder concedente del contrato de distribución del servicio eléctrico que posee el Estado Municipal de Neuquén, no encuentra sustento legal alguno y viola la doctrina de los propios actos (...)";

Que, por lo demás, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos opinó que por todo ello el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición 06/19 debe rechazarse;

**POR ELLO;**

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: RATIFICAR** en todos sus términos la **DISPOSICIÓN N° 02/19** de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.-

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que dentro de los diez (10) días hábiles acredite el cumplimiento de la Disposición N° 02/19, remitiendo el listado completo de los usuarios del Servicio Público de Energía Eléctrica detallando Número de asociado, Nombre completo del titular, Número de medidor, Domicilio, Alimentador de Media Tensión y SET.-

**ARTÍCULO 3º: NOTIFIQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2225</u>
Fecha <u>08</u> / <u>03</u> / <u>2019</u>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Municipalidad de Neuquén

